

Las fuentes de la indivisibilidad obligacional

SUMARIO: 1. INDIVISIBILIDAD OBJETIVA Y INDIVISIBILIDAD SUBJETIVA.—2. LA FRAGILIDAD CONCEPTUAL DE SEMEJANTE BIPARTICIÓN.—3. EL ADECUADO ENFOQUE DE LA INDIVISIBILIDAD PRESTACIONAL.—4. LA DENOMINADA INDIVISIBILIDAD PRESTACIONAL. LA OBLIGACIÓN PLURAL DE ALIMENTOS: EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL.—5. EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 1.169 DEL CÓDIGO CIVIL. EXCLUSIÓN DE QUE SE TRATE DE UN CASO DE INDIVISIBILIDAD LEGAL.—6. LOS DEFECTOS DE LA CONSTRUCCIÓN QUE ATRIBUYE A LA OBLIGACIÓN CON SUJETO ÚNICO LA CONDICIÓN DE LEGALMENTE INDIVISIBLE.—7. LA INDIVISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN Y LOS CONTRATOS BILATERALES.—8. SISTEMA DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL EN MATERIA DE FUENTES DE LA INDIVISIBILIDAD.

1. INDIVISIBILIDAD OBJETIVA E INDIVISIBILIDAD SUBJETIVA

Como es conocido, cuando DUMOULIN intenta hallar el hilo que le permita salir del laberinto de la indivisibilidad, aparte de la inadecuada *solutione tantum* que produce sus efectos *a parte debitorum tantum*, centra su construcción sobre la indivisibilidad *contractu seu natura*, dimanante de la propia sustancia del objeto debido e imposible de desvirtuar por la voluntad de los sujetos, y sobre la indivisibilidad *obligatione*, que depende de la manera en que las partes hayan considerado la *res debita*.

La recepción de la fórmula por POTHIER y su plasmación en los primeros Códigos civiles sentaron las bases para que casi de manera insensible se fuera extendiendo y aceptando una distinción que hacía depender la indivisibilidad de las obligaciones, bien de la circunstancia de que su prestación tuviese por objeto una cosa o un hecho no susceptible de división por naturaleza o bien de que la división no fuera posible por haberlo dispuesto así las partes contratantes.

De ahí a concluir que la indivisibilidad puede ser objetiva o subjetiva no había más que un pequeño paso, que la mayoría de los autores dio sin mayores reservas críticas ni ponderación de los factores en juego. A manera de

ejemplo sirva entre nosotros el parecer de CASTÁN, para quien la indivisibilidad, unas veces, procede de la voluntad de los contrayentes o del testador, se manifieste la misma expresa o tácitamente, y otras deriva de la naturaleza del objeto, subdistinguiéndose en esta última entre la indivisibilidad absoluta cuando el objeto no admite división en modo alguno, y la indivisibilidad relativa, que tiene lugar cuando aun siendo el objeto susceptible de fraccionamiento el mismo se ha contemplado de manera única y total (1).

La construcción gozó de gran predicamento en las doctrinas civiles clásicas de Francia e Italia y todavía hoy numerosos autores, al amparo fundamentalmente del artículo 1.316 del *Código Civile*, deslizan la división sin, al parecer, mayores objeciones. Así, GANGI nos dice que la indivisibilidad natural u objetiva tiene lugar cuando la prestación concierne a un objeto que por su naturaleza es indivisible, esto es, cuando no puede ser dividido en partes homogéneas al todo y del valor proporcional al de dicho todo, mientras que la indivisibilidad es voluntaria o subjetiva cuando la obligación tiene por objeto una prestación divisible por naturaleza, pero que no resulta tal por el modo con que ha sido considerada por los sujetos contratantes; advirtiendo a continuación que la primera se corresponde a la que MOLINEO y POTHIER denominaron indivisibilidad *contractu* y la segunda no tanto a la designada por los mismos indivisibilidad *obligatione*, sino a la que llamaban indivisibilidad *accidentale* o *solutione* (2).

En parecidos términos, RUBINO considera que la prestación es indivisible cuando no se puede descomponer en fracciones cualitativamente iguales entre sí y en relación al todo, o cuando admitiendo semejante descomposición las partes no representan un valor proporcional al entero (indivisibilidad por la naturaleza de la prestación), mientras que tiene lugar la indivisibilidad subjetiva, intencional o teleológica cuando siendo la prestación naturalmente divisible los contratantes, por el modo que la contemplan, la tratan como indivisible, es decir, cuando si la prestación se dividiera no se alcanzaría el particular fin al que ha sido ordenada la obligación (indivisibilidad por voluntad de las partes) (3).

2. LA FRAGILIDAD CONCEPTUAL DE SEMEJANTE BIPARTICIÓN

La formulación de que la indivisibilidad unas veces se produce *ex natura* y otras *ex voluntate*, admitiendo la primera, además, la doble versión

(1) CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho civil español, común y foral*, III, Madrid, 1988, pág. 175.

(2) GANGI, *Le obbligazioni*, Milán, 1951, págs. 278 y sigs.

(3) RUBINO, "Delle obbligazioni", en *Commentario del Codice Civile a cura di Scialoja e Branca*, Bolonia-Roma, 1957, págs. 287 y sigs.

de que el objeto debido sea indivisible de manera absoluta o tan sólo de manera relativa, debe reconocerse que tiene gran fuerza plástica, resulta en extremo simplificada y parece adaptarse sin mayor esfuerzo a lo que ocurre en la realidad de los negocios contractuales, por lo que no debe extrañar demasiado que haya reinado y, en buena medida, continúe reinando plácidamente y sin mayores objeciones.

Y sin embargo, resulta en extremo frágil y dogmáticamente incorrecta a poco que se estimen las cosas con cierto rigor conceptual si, como bien dice BERCOVITZ, la divisibilidad estricta de una prestación depende de que las partes resultantes de su partición sean cualitativamente iguales, cuantitativamente proporcionales y conserven su valor económico, algo que nos revela el tipo de factores que han de tomarse en consideración en esta materia y el momento a estimar cuando se quiera adelantar la catalogación de divisible o indivisible de una prestación.

En efecto, por más que tanto la indivisibilidad por la naturaleza de la prestación como la indivisibilidad por voluntad de las partes pueden perfectamente explicarse por separado y no parece que existan objeciones insuperables para admitir una y otra, resultan de difícil y aun imposible conjunción cuando se intentan poner en relación y se aspira, aspiración lógica y dogmáticamente irreproachable, a cobijarlas bajo una categoría única y unos criterios uniformes y fijos.

Porque suena un tanto raro y artificioso que en unos casos la indivisibilidad emane de la propia naturaleza del objeto debido a través de unas exigencias cuya conculcación acarrearía la desvirtuación del *debitum*, mientras en otros derive de la sola circunstancia de que tal ha sido el acuerdo de los interesados, ya que por más que en uno y otro supuesto se utilice la única categoría jurídica de la indivisibilidad, no hace falta un gran esfuerzo ni una exquisita sensibilidad para advertir que muy probablemente bajo la misma se están cobijando dos realidades conceptualmente diferentes.

Que una prestación no admita en sí ni por sí división y que una prestación deba ser ejecutada unitariamente porque así lo han convenido los interesados son hechos que pueden conducir al mismo resultado práctico de su realización *uno actu* y pueden permitir hablar atécnicamente de que en uno y otro supuesto estamos en presencia de una obligación indivisible, pero no justifican de manera suficiente la circunstancia de que se emplee una sola catalogación jurídica (la de la indivisibilidad) para referirse a dos situaciones que poca o ninguna relación esencial guardan entre sí. Y ello porque resulta sumamente extraño que en un caso (indivisibilidad objetiva) el fraccionamiento de la prestación resulte excluido en cuanto no se respetan determinadas exigencias relativas a la calidad, cantidad y valor del todo, y en el otro, en cambio, la indivisibilidad provenga de que tal es el concierto de los interesados cuando todo conspira contra ella, en razón de que

no existe obstáculo alguno para la parcelación del objeto debido. Indivisibilidad objetiva e indivisibilidad subjetiva se revelan de esta manera especies disímiles que no acaban de encajar bajo el género globalizador de las obligaciones indivisibles.

Por otro lado, se trata de un esfuerzo discernidor que no se compadece con los efectos que del mismo cabe derivar, por cuanto la circunstancia de que se diferencie entre una indivisibilidad natural y otra convencional es algo por completo indiferente en cuanto al tratamiento jurídico de ambas, ya que no cabe apreciar diferencias relevantes entre el hecho de que el deudor se vea compelido a ejecutar íntegramente la prestación debida en razón de que la misma no es susceptible de fraccionamiento y el de que deba **procederse** de la misma manera en base a que así ha sido establecido contractualmente.

Al legislador lo único que le preocupa es que llegado el momento del cumplimiento de la obligación los deudores no puedan pretender que van a concurrir *pro quota* a la ejecución del comportamiento comprometido. Que semejante posibilidad se vea obstaculizada por la propia naturaleza de la prestación o por la voluntad de las partes es algo en última instancia intrascendente desde el ángulo de los efectos propios de la relación obligatoria de que se trate y anodino bajo el enfoque de cómo debe modularse en uno y otro supuesto la conducta cumplidora de los obligados. En consecuencia, ni en cuanto al *modus operandi* ni en cuanto al objetivo a cumplir se advierten diferencias sensibles entre las dos supuestas variedades de indivisibilidad. ¿Tiene sentido mantenerlas y continuar hablando de indivisibilidad objetiva y de indivisibilidad subjetiva como las dos genuinas y básicas variedades de la indivisibilidad obligacional?

Es lo que le ocurre a CICALA cuando propone abandonar semejante distinción al no encontrar razón suficiente ni explicación adecuada para su mantenimiento. En su opinión, separar entre indivisibilidad objetiva e indivisibilidad subjetiva es un mera cuestión histórica que atañe al estricto momento genético de la obligación, esto es, a la forma en que fue conformada la indivisibilidad prestacional en el instante del nacimiento de la obligación indivisible, ora ateniéndose a la naturaleza misma del objeto debido, ora acudiendo al convenio de las partes para consagrar una integridad que no manaba de aquélla.

En atención a ese momento genético, la llamada indivisibilidad objetiva contempla la cosa en abstracto, en su normal función económico-social, mientras que la indivisibilidad subjetiva atiende al modo de comportamiento concreto a la hora de dar cumplimiento a una determinada obligación. Ahora bien, ¿qué es lo que debe prevalecer en este campo, la manera en que se configura la relación obligatoria o las consecuencias jurídicas que de la misma se derivan, según adopte una u otra conformación?

CICALA considera que lo que ha de tomarse en cuenta es el momento esencial o funcional de la obligación, esto es, aquel en el que producen unas u otras consecuencias jurídicas o incide de manera diferente en el *statu quo* según la peculiar forma en que se presente, porque de nada sirve airear supuestas diferencias si luego resulta que las mismas se diluyen o se esterilizan a la hora de contemplar cuáles son las repercusiones jurídicas de las supuestas modalidades en contraste. Por lo que su conclusión es que en las relaciones obligatorias concretas no hay diferentes formas, fuentes o causas de indivisibilidad en razón de que la disciplina jurídica es la misma en todos los casos; algo que debe llevar al abandono de la comentada distinción (4).

La interesante y seria postura del civilista italiano citado tiene algunos precedentes en la doctrina germánica y, sobre todo, encuentra un aval importante en la forma en que diversos Códigos Civiles han enfrentado la materia. En efecto, el Código Civil austriaco prescindió del concepto de indivisibilidad y del señalamiento de sus causas; el alemán se ha limitado a establecer la afección solidaria de los deudores de una prestación indivisible y la acción conjunta de los acreedores en el mismo supuesto, lo mismo que el Código suizo de las obligaciones; y el Código Civil italiano, según hace notar con perspicacia SANCHO REBULLIDA, aunque recoge la doble fuente de la indivisibilidad natural y de la indivisibilidad voluntaria, se remite en su artículo 1.317 a la regulación de la solidaridad (5), con lo que, en el fondo, elude cualquier peculiaridad de la división al subsumir ambas supuestas variedades en el ámbito superior y unificador de los vínculos *in solidum*, por más que, como hemos visto, esta aproximación dogmática sea poco afortunada y en extremo discutible.

Realmente no se alcanza a encontrar justificación suficiente para nada menos que una *summa divisio* en materia de indivisibilidad, fraccionando la misma en las dos grandes categorías de indivisibilidad natural u objetiva e indivisibilidad voluntaria o subjetiva, para luego concluir que semejante esfuerzo es totalmente estéril porque resulta que, en uno y otro sector, las cosas suceden exactamente de la misma manera y no existe forma de encontrar un factor diferencial relevante en el tratamiento de una y otra variedad. Una tal formulación de fuentes o causas de la indivisibilidad apenas merece atención si se prescinde del mero gusto teórico por los cuadros o esquemas formales desde el momento que se advierte que la misma va a resultar por completo intrascendente cuando se contemplen las concretas obligaciones indivisibles de una u otra manera conformadas.

(4) CICALA, *Concetto di divisibilità e di indivisibilità dell obbligazione*, Nápoles, 1953, págs. 132 y sigs.

(5) SANCHO REBULLIDA, *Elementos de Derecho civil* de Lacruz, II, 1, Barcelona, 1985, pág. 117.

3. EL ADECUADO ENFOQUE DE LA INDIVISIBILIDAD PRESTACIONAL

Parece, por tanto, mucho más sensato y conveniente abordar el tema de la indivisibilidad prestacional bajo la óptica de cuál sea el específico contenido del comportamiento comprometido por el deudor, esto es, del tipo de actuación concreta que debe desarrollar el deudor para dar satisfacción a la pretensión del acreedor, ya que, como ha escrito CICALA, si la indivisibilidad es en todas las hipótesis imposibilidad de fraccionamiento en partes, la dicotomía indivisibilidad objetiva-indivisibilidad subjetiva atiende tan sólo al momento genético de la indivisibilidad y, en consecuencia, desde el ángulo de la esencia y de la función del vínculo obligatorio, objeto objetivamente indivisible y objeto subjetivamente indivisible son equivalentes (6).

Porque, como antes decíamos, aunque cabe conceptualmente distinguir entre el hecho de que una prestación no sea divisible en función de que las partes no serían homogéneas ni aptas para cubrir la misma función económico-social que el todo, y el hecho de que la indivisibilidad provenga de que tal es la contemplación que los contratantes han tenido de la prestación de cara al particular objetivo perseguido, ello no empece en nada a que quepa preguntarse legítimamente sobre la repercusión que generará semejante distinción en el momento de contemplar el cumplimiento de la obligación de que se trate. Si la contestación resulta negativa, como lo es en este caso, porque el desenvolvimiento de una y otra modalidad será con toda exactitud el mismo, parece lógico despreocuparse de las fuentes abstractas de la indivisibilidad y descender a las concretas situaciones que en función del tipo de conducta que deba desarrollar el deudor impongan la catalogación de la relación obligatoria como indivisible.

4. LA DENOMINADA INDIVISIBILIDAD LEGAL. LA OBLIGACIÓN PLURAL DE ALIMENTOS: EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO CIVIL

Se habla también de una tercera fuente de indivisibilidad, la indivisibilidad legal, para referirse a aquellos casos en que el no fraccionamiento de la prestación debida, al margen de lo que resulte de su naturaleza y de lo que al respecto hayan dispuesto los interesados, viene exigido por la Ley. Tendríamos, en consecuencia, que en determinados supuestos sería la propia voluntad del legislador la que, por razones de orden público o de interés general, impondría la necesidad de que los varios deudores de una relación

(6) CICALA, "Obbligazioni divisible e indivisibile", en *Novissimo Digesto italiano*, XI, Turín, 1968, pág. 640.

obligatoria se viesen sujetos al cumplimiento no fraccionado de la misma. En este sentido, por ejemplo, RUBINO señala que no puede excluirse *a priori* que en específicos casos, aun faltando una indivisibilidad tanto natural como intencional, la indivisibilidad venga impuesta por la propia disposición de la Ley; tal como, en su opinión, ocurre en el párrafo tercero del artículo 443 del Código Civil italiano, a propósito de la obligación legal de alimentos, al disponer que "en caso de necesidad urgente la autoridad judicial puede también establecer temporalmente la obligación de alimentos a cargo de uno solo de los que están obligados, salvo la repetición contra los otros" (7).

De similar aviso es, entre nosotros, DIEZ-PICAZO al advertir que la indivisibilidad es legal cuando la prestación, aun siendo divisible por su naturaleza, deviene indivisible por disposición de la Ley, caso que sería el de la prestación de alimentos a cargo de varias personas, que sólo excepcionalmente el Juez puede poner a cargo de una de ellas (párrafo segundo del art. 145 CC) (8).

¿Son correctas estas apreciaciones de dichos autores en relación al caso que contemplan? Supongamos, como es lo ordinario, que la pensión de alimentos consista en la entrega de una determinada cantidad de dinero (prestación divisible por naturaleza) a cargo de los varios alimentantes; pues bien, a tenor del párrafo primero del artículo 145 del Código Civil español, "cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo".

¿Quiere decir ello que el legislador español establece la divisibilidad de la prestación de alimentos? En modo alguno, porque ello ya resulta así de la propia naturaleza de dicha prestación y la norma se limitaría, con escaso sentido y justificación, a ratificar lo que ya venía dado *natura rerum*. La Ley hace otra cosa, y es la de establecer la condición mancomunada del débito alimentario al imponer su reparto proporcional entre los distintos obligados; y si se miran bien los términos ni siquiera eso, pues la mancomunidad entre los varios deudores no hace falta establecerla en nuestro Derecho civil al constituir la regla en relación a las obligaciones con pluralidad de sujetos, sino lo que procede disponer, voluntaria o legalmente, es la solidaridad (art. 1.137 y 1.138 CC).

En realidad, la norma se limita a establecer la forma en que una obligación en sí mancomunada debe repartirse entre sus varios sujetos pasivos precisamente distribuyendo el monto de la pensión debida en proporción a

(7) RUBINO, "Delle obbligazioni", *op. cit.*, pág. 296.

(8) DIEZ-PICAZO, *Fundamentos del Derecho civil patrimonial*, I, Madrid, 1983, pág. 514.

las posibilidades y capacidad patrimonial de cada uno de ellos. Y eso sí que hacía falta proclamarlo legalmente, pues si no se hiciera la pauta distributiva no habría sido la proporcional, sino la igualitaria, ya que a tenor del artículo 1.138 del Código Civil, "si del texto de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior (las mancomunadas, pese a lo que piensa en sentido contrario la mayoría de la civilística española) no resulta otra cosa, el crédito o la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores o deudores haya..." (9).

Así las cosas, el párrafo segundo del mismo artículo 145 contempla que "en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda". ¿Es este un caso de indivisibilidad legal de la prestación, tal como piensa Díez-PiCAZO entre nosotros y RUBINO en relación a una norma similar del Código Civil italiano?

Si la primera parte del precepto, según se acaba de apuntar, no se refiere a la obligación divisible de alimentos sino a la obligación mancomunada de alimentos, no tendría sentido que su segunda parte, relativa al mismo supuesto de pluralidad de obligados y circunscrito al solo hecho coyuntural de que se presenten "urgente necesidad" y "circunstancias especiales" en cuanto a la realización de la prestación de alimentos, contemplase un supuesto de obligación indivisible, porque lo que corresponde considerar es un caso de solidaridad pasiva, a no ser que se quiera sostener el punto de vista insólito de que una obligación mancomunada divisible pasa a conformarse como obligación mancomunada indivisible sin haber cambiado en nada la naturaleza de su prestación (pago de la pensión alimentaria), pues semejante mutación legal carecería de cualquier justificación dogmática, y la Ley, al menos en el plano de los principios, no puede propiciar semejantes cambios extravagantes.

La situación es otra. En el párrafo segundo del artículo 145 del Código Civil estructuralmente la situación no ha cambiado en nada respecto a lo que contempla el párrafo primero; una obligación con prestación divisible a cargo de varios sujetos, conformada, por tanto, como obligación mancomunada divisible, continúa siendo la misma, aunque se hayan presentado circunstancias de vigencia, necesidad o conveniencia que justifiquen el que el pago de la deuda pueda exigirse a uno solo de los deudores desde el punto de vista de la naturaleza de su prestación. Divisible era antes y divisible continúa siendo ahora, porque en nada se ha mutado la contextura, satisfacción de una cantidad de dinero, de su prestación.

(9) CRISTÓBAL MONTES, *Mancomunidad o solidaridad en la responsabilidad plural por acto ilícito civil*, Barcelona, 1985, pág. 21.

¿Qué es lo que ocurre realmente? Ocurre que aquella originaria obligación mancomunada divisible pasa a configurarse como obligación solidaria divisible; y esto sí que tiene sentido en cuanto se guarda correspondencia entre las categorías jurídicas en relación (obligación mancomunada-obligación solidaria) constituye un normal contenido legal en razón de que la Ley es una de las fuentes contrastadas de la solidaridad (art. 1.137 CC) y no se trastorna legalmente, nada más y nada menos, que la condición natural de una prestación, máxime cuando no existe necesidad para ello, ya que el pago íntegro de la prestación debida, que es lo que en definitiva se persigue, puede obtenerse perfectamente a través del ordinario camino de la solidaridad y sin que haga falta aventurar vías extraordinarias e insólitas.

Nada, pues, de indivisibilidad legal y sí, en cambio, solidaridad legal e, incluso, rectamente miradas las cosas, posibilidad o autorización legal para que el Juez pueda establecer la solidaridad de la obligación plural de alimentos "en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales"; esto es, ni siquiera solidaridad *in actu*, sino tan sólo solidaridad *in fin*. La Ley, configurando la posibilidad de una obligación *in solidum* y contemplándola en potencia, faculta al Juez para decretarla en casos concretos, con lo que resulta que no estamos en presencia de un *tertium genus* de solidaridad judicial (los franceses lo han defendido en relación a la hipótesis de la responsabilidad plural por acto ilícito civil) (10), sino ante una manifestación más de la solidaridad legal, siquiera la misma no se produzca mecánicamente, en cuanto precise de la determinación judicial al respecto.

PUIG BRUTAU ha avistado el problema cuando señala que "tal vez lo que la Ley autoriza es imponer la solidaridad con el efecto típico de un pago unitario en la realización externa (deudores frente a acreedor) y las correspondientes acciones de nivelación en la relación interna (entre los deudores)" (11). Apreciación correcta con muy pequeñas matizaciones al respecto, ya que realmente no se trata de que la Ley autorice para imponer la solidaridad, algo que, como se acaba de advertir, nos introduciría en la esfera de una supuesta solidaridad judicial que, dogmáticamente, crearía mayores problemas que los que resolvería, sino que es la propia Ley la que crea ese supuesto específico de solidaridad (obligación de alimentos a cargo de varias personas), y lo único que sucede es que su plasmación en los casos concretos la supedita a ciertas apreciaciones que debe hacer el Juez y, en definitiva, a la constatación por éste de que se han dado los elementos precisos (conformación de la *fattispecie*) para que se desencadenen los efectos legalmente contemplados.

Sin embargo, PUIG BRUTAU, después de esa oportuna apreciación, formu-

(10) *Ibid.*, págs. 34 y sigs.

(11) PUIG-BRUTAU, *Fundamentos de Derecho civil*, I, 2, Barcelona, 1976, pág. 249.

la unas aclaraciones que en buena medida la desdibujan y privan de sentido, pues tras señalar que "cuando concurren varios acreedores o varios deudores la regla general es que la prestación se divide entre ellos por partes iguales, si ello es materialmente posible", concluye que "si, por el contrario, la prestación es indivisible, nuestro Código no concede un derecho individual a cada acreedor en el sentido de que pueda exigir la prestación íntegra de cada deudor, sino que impone un sistema de colectividad o prestación conjunta" (12).

Apreciaciones inadecuadas en relación a la hipótesis que contempla el artículo 145 del Código Civil, porque en ella, en primer término, no estamos en presencia de una prestación indivisible, en cuanto el objeto debido continúa siendo el mismo y éste es, en el supuesto normal de pensión alimentaria en dinero, natural y permanentemente divisible; y en segundo lugar, si se concede al acreedor (alimentario) un derecho a exigir la prestación total a cualquiera de los deudores (alimentantes), sin que ello suponga quebrantamiento alguno de la reclamación conjunta que consagra el artículo 1.139 del Código Civil. Y no lo supone porque en el caso en estudio no estamos ante un supuesto de obligación mancomunada indivisible, sino ante una manifestación de solidaridad pasiva.

Y la mejor prueba de ello nos la proporciona el señalamiento legal de que cuando uno de los deudores del artículo 145 se vea compelido al pago íntegro de los alimentos, sejemante circunstancia será "sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda". Algo que revela con toda nitidez que no nos estamos moviendo en la esfera estricta de la indivisibilidad, sino que, por el contrario, han entrado a jugar los criterios y efectos propios de la relación interna que se da entre los varios deudores solidarios y a cuyo tenor el que paga puede reclamar de los restantes la parte que cada uno concierne (13).

5. EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 1.169 DEL CÓDIGO CIVIL. EXCLUSIÓN
DE QUE SE TRATE DE UN CASO DE INDIVISIBILIDAD LEGAL

Como es sabido, el párrafo primero del artículo 1.169 del Código Civil dispone que "a menos que expresamente lo autorice, no podrá compelerse al acreedor a recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación". Trátase del conocido principio de la indivisibilidad de la prestación debida a efectos del pago que determina que el deudor, sea cual sea la

(12) *Ibid.*

(13) CRISTÓBAL MONTES, *La estructura y los sujetos de la obligación*, Madrid, 1990, págs. 311 y sigs.

naturaleza del vínculo, de la misma manera que no puede restringir el pago a una fracción de lo que debe, tampoco puede verificar el mismo por etapas o en momentos diferentes, aunque la prestación, fácticamente, sea susceptible de división, porque el acreedor tiene derecho a que el pago se efectúe en un solo acto (14). Acomodado a ello, el artículo 1.149 *eiusdem* estatuye que "la divisibilidad o indivisibilidad de las cosas objeto de las obligaciones en que hay un solo deudor y un solo acreedor no altera ni modifica los preceptos del capítulo II (naturaleza y efectos de las obligaciones) de este título".

¿Significa ello que aquí también, obligación divisible entre acreedor y deudor únicos, estamos ante un supuesto de indivisibilidad legal? Así parece sugerirlo algún civilista, como cuando PUIG BRUTAU señala que si hay un solo acreedor y un solo deudor la Ley impone la indivisibilidad por razones ajenas a la naturaleza de la prestación (15), o BERCOVITZ recuerda que por más que el concepto de indivisibilidad conecta estrechamente con la existencia de una pluralidad de acreedores o deudores en la relación obligatoria, no debe olvidarse que la indivisibilidad de las obligaciones trascienden dichos supuestos de pluralidad para adquirir relevancia jurídica en supuestos de unidad de deudor y de acreedor (16).

No parece que esta sea una correcta apreciación de las cosas. Que en una obligación con acreedor y deudor únicos el obligado se vea **compelido**, al margen de la divisibilidad o indivisibilidad objetiva de la prestación, a realizar *uno ictu* el comportamiento debido, es algo que no debe ponerse en relación con la estructura de la obligación porque concierne única y exclusivamente a la dinámica del pago.

En efecto, sabido es que el pago o cumplimiento de la obligación no es otra cosa que "la exacta realización de la prestación debida" (17), por lo que el mismo debe venir adornado por las notas de identidad, integridad e indivisibilidad de la prestación cumplida. El acreedor tiene derecho, en cuanto a la plena y exacta realización de su crédito, a que la prestación que recibe sea "la misma" (identidad), "por entero" o "completa" (integridad) y en "un único instante" o "única" (indivisibilidad) (18), por lo que, con toda evidencia, cuando el deudor único, al margen de la divisibilidad o indivisibilidad de lo que debe, ha de ejecutar la prestación de una sola vez, no estamos en el campo de indagar cuál sea la naturaleza de ésta, sino en

(14) CRISTÓBAL MONTES, *El pago o cumplimiento de las obligaciones*, Madrid, 1986, págs. 93-94.

(15) PUIG BRUTAU, *Fundamentos...*, I, 2, op. cit., pág. 249.

(16) BERCOVITZ, "Las obligaciones divisibles e indivisibles", en *Anuario de Derecho Civil*, 1973, pág. 583.

(17) SCHLESSINGER, *El pago al tercero*, Madrid, 1971, pág. 30.

(18) CRISTÓBAL MONTES, *El pago...*, op. cit., pág. 93.

el de saber de qué manera debe comportarse aquél al objeto de dar cabal satisfacción al derecho del acreedor.

¿Autoriza lo señalado para concluir que en la hipótesis que se considera se produce un caso de indivisibilidad de la obligación de origen legal? Parece que en base a lo que se acaba de exponer resulta imposible sostener semejante aseveración, porque así no estamos en presencia de una obligación de este tipo, y no porque el específico vínculo de que se trate no pueda ser indivisible, sino porque si lo es no lo será por mandato legal, sino en virtud de su particular estructura, y porque si no lo es, el hecho de que el deudor esté legalmente compelido a ejecutar la prestación debida en un solo acto o de una sola vez no atañe a la conformación de la relación obligatoria de una u otra manera, sino que hace relación tan sólo a que, dadas la naturaleza y la función del pago, el único deudor de una relación obligatoria no puede cumplir a plenitud ésta, salvo acuerdo en contrario, más que ejecutando lo que debe mediante una única y sola intervención solutoria. Y ello con indiferencia de que la obligación sea divisible o indivisible porque, según hemos expuesto en otro lugar, la regla, que se configura como un genuino derecho de acreedor, es que el cumplimiento es siempre indivisible aunque se refiera a obligaciones que sean divisibles, ya que el acreedor no puede ser compelido a que se distribuya en el tiempo la realización de la prestación debida (19).

Nada, pues que en los artículos 1.149 y 1.169 del Código Civil no, hallamos en presencia de una manifestación de indivisibilidad legalmente establecida en el ámbito de las obligaciones; ni uno ni otro precepto tienen nada que ver con ello, ya que mientras el segundo no pasa más allá de consagrar el derecho que el acreedor tiene a que en el momento del pago no pueda compelérsele "a recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación", algo que, como queda dicho, no concierne a la naturaleza de la obligación, sino a los caracteres del cumplimiento de la misma, el primero de dichos preceptos no hace otra cosa que insistir en la misma línea al recordar que cuando en la obligación no exista más que un solo acreedor y un solo deudor, todo se desenvolverá con independencia de que las cosas objeto de la misma sean divisibles o indivisibles.

Querer ver en ello el establecimiento por la Ley de un supuesto de obligación indivisible o, mejor, de una fuente de la indivisibilidad resulta harto temerario e improcedente, y no sólo porque la propia norma nos está diciendo que aquí no hay por qué considerar si se trata de una obligación divisible o de una obligación indivisible en razón de que el tratamiento y las consecuencias jurídicas van a ser los mismos, sino fundamentalmente porque no nos hallamos en la esfera de la configuración y catalogación de

(19) *Ibid.*

las relaciones obligatorias, habida cuenta que lo único que se considera es la manera en que debe ejecutarse la prestación debida cuando existan un único deudor y un único acreedor. Y esto último, por más que dé lugar a la utilización del término "indivisible" y por más que materialmente las cosas se presenten de manera similar a lo que ocurre en la esfera de las obligaciones indivisibles, no guarda relación alguna con ellas, pues no trasciende del escueto ámbito del objeto de pago, esto es, de la manera en que debe realizarse el cumplimiento de la obligación o exactitud de la prestación debida. Por más que una obligación divisible deba ejecutarse en el caso de unidad de sujetos "indivisiblemente", ello no muta ni trastorna en nada su naturaleza de vínculo divisible, porque aquí la indivisibilidad es algo que le trasciende en cuanto atañe al modo en que los vínculos obligatorios, genéricamente, deben ser cumplidos.

6. LOS DEFECTOS DE LA CONSTRUCCIÓN QUE ATRIBUYE A LA OBLIGACIÓN
CON SUJETO ÚNICO LA CONDICIÓN DE LEGALMENTE INDIVISIBLE

Lo curioso es que los autores que ven en las obligaciones sin pluralidad de sujetos un supuesto de obligación indivisible legalmente establecido se muestran, a continuación, muy poco respetuosos con su propia formulación, ya que hacen referencia a una serie de supuestos legales en que la aludida indivisibilidad se quiebra y resulta excepcionada.

En efecto, tanto BERCOVITZ como PUIG BRUTAU recuerdan que en nuestro Código Civil están reconocidas la confusión parcial (art. 1.194), la compensación parcial (art. 1.196), la imputación parcial del pago (art. 1.174), la posibilidad de la moderación por el Juez de la pena convencional cuando "la obligación principal hubiera sido en parte o irregularmente cumplida" (art. 1.154) y, sobre todo, la plena consagración del cumplimiento parcial en los artículos 1.592 y 1.595 a propósito del arrendamiento de obra.

Para intentar encuadrar de una manera mínimamente lógica todos estos supuestos en el marco de la indivisibilidad legal que sostienen, los referidos autores se ven obligados a realizar alguna que otra finta escabrosa. Así, PUIG BRUTAU asevera que por más que cuando hay un solo acreedor y un solo deudor la Ley impone la indivisibilidad por razones ajenas a la naturaleza de la prestación, esto es, aunque ésta pudiera descomponerse por partes, sin embargo, "como la solución de conflictos no ha de regirse por principios rígidos, ha de tenerse en cuenta que, en ocasiones, la posibilidad de cumplimiento parcial la tiene en cuenta la Ley en beneficio del mismo acreedor" (20).

(20) PUIG BRUTAU, *Fundamentos...*, I, 2, op. cit., pág. 248.

Y BERCOVITZ, en un más difícil todavía, considera que en el sector de la indivisibilidad de las obligaciones con unidad de deudor y de acreedor cabe hacer una distinción entre un concepto estricto de la divisibilidad y otro amplio en el que se puede hablar de divisibilidad desde el momento en que las partes en que se pueda fraccionar materialmente la prestación conserven un propio valor económico; en los supuestos correspondientes a esta segunda modalidad cabe sostener que, "a pesar de los artículos 1.157 y 1.169, cuando el cumplimiento parcial tenga un valor económico para el acreedor y no quepa imputar al deudor el incumplimiento parcial, aquél habrá de ser aceptado de acuerdo con la buena fe que ha de imperar en las obligaciones (art. 1.258)" (21).

Quid iuris? Lo menos que cabe decir es que trata de una construcción jurídica insólita, pues no se *alcanza a* ver la razón por la que después de considerar que cuando estemos en presencia de una relación obligatoria sin pluralidad de sujetos la misma debe verse como una manifestación de la indivisibilidad legal, haya que admitir, como no podría ser de otra manera, que en numerosos supuestos dicha indivisibilidad queda marginada, sobre todo cuando no existe necesidad alguna de entrar en semejantes explicaciones o justificaciones.

Hablar de "beneficio del mismo acreedor" (PUIG BRUTAU) o de distinción entre "un concepto estricto de la divisibilidad... y otro amplio" (BERCOVITZ) es, sencillamente, sacar las cosas de quicio o recurrir a subterfugios para eludir las inconsecuencias que provoca el incorrecto camino elegido. El beneficio del acreedor poco o nada tiene que ver, en numerosos casos, con la naturaleza divisible o indivisible de una obligación en cuanto tales notas atañen a la estructura misma, y distinguir entre divisibilidad (o indivisibilidad) estricta y amplia es casi una *contradictio in adiecto*, porque una obligación puede ser divisible o indivisible, pero no puede ser, por exigencias dogmáticas mínimas y por la coherencia impuesta por el propio criterio clasificador, más o menos divisible o más o menos indivisible.

¿Qué es lo que ocurre realmente? La obligación legalmente indivisible en el supuesto de obligaciones con sujeto único ni existe ni puede existir, porque, como es natural, la forma en que las mismas deben ser ejecutadas (cumplimiento indivisible) no tiene por qué afectar a su estructura, es decir, que si eran indivisibles estructuralmente, la indivisibilidad del pago no añadirá nada a semejante condición, y si, por el contrario, aparecían como divisibles, dicha circunstancia del acto solutorio tampoco modificará semejante caracterización.

Si esto es así, ¿qué necesidad existe para trasladar al plano de la obli-

(21) BERCOVITZ, "Las obligaciones divisibles...", *loc. cit.*, *op. cit.*, págs. 583-584.

gación lo que la norma contempla a escala del pago (art. 1.157 y 1.169 CC)? Absolutamente ninguna, porque ni resulta procedente semejante traslado, ni hablar de indivisibilidad legal de la obligación unipersonal sirve para otra cosa que no sea la de tener que buscar trabajosa y estérilmente explicación a los numerosos casos en que aquella resulta excepcionada por la propia Ley.

En cambio, las cosas retornan a su ser y se acaban las fricciones si se prescinde de la indivisibilidad legal de las obligaciones y se habla, como corresponde, de que una de las notas o características objetivas del pago es la de la indivisibilidad. El acreedor tiene derecho a que la prestación se realice de una sola vez y el deudor está compelido a ejecutar la misma de manera unitaria; pero aquí, como se trata de algo coyuntural que mira tan sólo a la conveniencia del acreedor y no de algo estructural que emana de la misma sustancia de la figura, cual ocurre en el ámbito de las obligaciones indivisibles, se explica que se produzcan numerosas situaciones en que el pago parcial o la extinción también parcial por otras vías de la obligación pueden y deben ser admitidas porque no se conculca exigencia esencial alguna.

Quiero decir que si el fenómeno se contempla como "indivisibilidad de origen legal" en lo que atañe a la obligación, no cabría considerar, contra lo que la propia Ley establece en numerosas ocasiones, que dicha indivisibilidad resulta excepcionada, pues parece obvio que una obligación es naturalmente indivisible en todo supuesto y bajo cualquier tipo de circunstancias y situaciones, o no lo es en momento o aspecto alguno mientras no cambie la naturaleza de su prestación. En cambio, si se contempla bajo la óptica de que se trata tan sólo de un aspecto de la exactitud de la prestación cumplida, entonces no existe obstáculo alguno para que en numerosas ocasiones se admita que, no obstante la indivisibilidad del pago, caben ejecuciones, imputaciones o extinciones parciales de la obligación, porque en tales casos no se atenta contra la naturaleza de la misma, sino que tan sólo se está dejando de exigir algo que, *in casu concreto*, no interesa al acreedor, resulta inadecuado o no cabe requerir de acuerdo a los dictados de la buena fe que presiden el mundo de las obligaciones.

Bajo este enfoque no existe inconveniente ni objeción para que se contemple la confusión parcial, la compensación parcial, la imputación parcial o el cumplimiento parcial, porque ello nada tiene que ver ni guarda relación alguna con la materia de las obligaciones indivisibles, sino que, como sus propios nombres indican, se relacionarán más bien con la especie de las obligaciones divisibles en cuanto tales supuestos hacen referencia a fraccionamientos de la prestación. Pero ni siquiera ello tiene por qué ser considerado en este lugar, ya que no tiene sentido forzar el concepto de obligación indivisible a través de una sedicente indivisibilidad legal que luego va a

haber que excepcionar y violentar en numerosas ocasiones cuando está abierto y expedito el camino de que en la materia que se contempla no cabe ver otra cosa que circunstancias atinentes a la forma en que ha de realizarse el cumplimiento de las obligaciones, esto es, a la indivisibilidad de la prestación como una de las notas que normal o naturalmente acompaña al comportamiento solutorio del deudor. Una obligación indivisible no puede resultar excepcionada; en cambio, el pago, en principio indivisible, no puede conocer semejante excepcionalidad sin que sufra quebranto exigencia jurídica esencial alguna.

Por lo demás, la concepción que se critica conduce inevitablemente a una doble conclusión absurda, pues, por un lado, caso de acogerla, debería aceptarse también que toda relación obligatoria unipersonal es una obligación indivisible, contra el dato práctico inocultable e inalterable de que en ese campo, igual que en el de las relaciones obligatorias plurilaterales, se dan tanto obligaciones divisibles como obligaciones indivisibles, en cuanto dicha conceptualización no depende de los sujetos, sino de los objetos de las mismas. Y, por el otro, que semejante admisión supondría una victoria pírrica, pues son tantos y tan importantes los supuestos en que la sedicente obligación indivisible unipersonal resulta excepcionada que la misma queda sumamente desvirtuada y *desfigurada*, porque escasamente tiene sentido decir ésta es la naturaleza de la obligación para a continuación tener que aceptar que la misma supone o asume la naturaleza contraria en el largo rosario de pagos, imputaciones o confusiones y compensaciones parciales que la Ley contempla.

Creer en la sustancia indivisible de las obligaciones referidas constituiría, en consecuencia, un poco saludable ejercicio del *credo quia absurdum est*, aunque sólo fuera por la elemental consideración de que sujetos y objeto no deben interferirse en la estructuración de la obligación; y si se admite, como no puede ser de otra manera, que la naturaleza divisible o indivisible de una prestación no excluye la unidad o pluralidad de sujetos, debe aceptarse también, por pura lógica y porque ello supone contemplar el mismo problema desde otra perspectiva, que el hecho de que en una relación obligatoria exista unidad o pluralidad de acreedores y deudores no puede dar lugar a que en el primer supuesto la misma deba considerarse mecánica y necesariamente como indivisible.

Una concepción semejante trasladaría el matiz clasificatorio, en este área, del objeto a los sujetos; produciría la incongruencia de que no pueda haber obligaciones divisibles con un solo acreedor y un solo deudor (mutilando y seccionando la mitad conceptual de una categoría obligatoria que se formula en base a la posibilidad o no de que una determinada prestación sea susceptible de ejecución por partes) y, si se quisiera llevar el absurdo hasta sus últimas consecuencias, debería conducir a la conclusión de que si

toda obligación con acreedor y deudor únicos, y en base a esta circunstancia, debe reputarse obligación indivisible, paralela y armónicamente toda obligación con varios acreedores y deudores debe considerarse también obligación divisible.

Lo curioso es que semejante *totum revolutum* y semejante confusión conceptual pueden aclararse con relativa facilidad e, incluso, se impiden con tan solo tener en cuenta la siguiente consideración: Del hecho de que normalmente la indivisibilidad sólo presenta interés y adquiere significado cuando en la obligación existe pluralidad de sujetos, ya que en la relación obligatoria unipersonal el factor de la divisibilidad de la prestación pierde importancia ante el hecho de que su cumplimiento ha de tener lugar mediante la ejecución de la prestación debida de una sola vez o en un único instante (art. 1.169 CC), no cabe derivar la conclusión de que la misma se conforme como obligación indivisible, ya que ello supondría configurar una variedad obligatoria por las notas que la adornan en el momento de su extinción y no por las que la caracterizan en el instante de su nacimiento o constitución, aunque, según hemos dejado dicho páginas arriba, las primeras deben también ponderarse y ser tomadas en consideración.

7. LA INDIVISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN Y LOS CONTRATOS BILATERALES

¿Qué ocurrirá cuando estemos en presencia de un contrato bilateral? ¿La circunstancia de que del mismo dimanen obligaciones a cargo de ambas partes contratantes tendrá algo que ver o no con la condición divisible o indivisible de aquéllas?

CICALA ha sostenido que la mayor parte de las obligaciones naturalmente divisibles que nacen de un contrato bilateral pasan a ser indivisibles simplemente como consecuencia del sinalagma funcional, por más que semejante propagación de la indivisibilidad a través del sinalagma no se produzca cuando la indivisible *correspective* se halle ya cumplida y no quepa, por tanto, resolver el contrato sinalagmático, ni cuando ambas obligaciones son divisibles y no se ha dispuesto expresa o tácitamente nada en contra de esa divisibilidad (22).

Que por el hecho de que en un contrato con prestaciones recíprocas una de las obligaciones sea indivisible deba la otra asumir la misma caracterización como consecuencia del sinalagma funcional, no parece ser una consecuencia natural ni necesaria. Cada una de las obligaciones derivadas de un contrato bilateral tendrá la consideración de divisible o indivisible que por naturaleza o convenio de las partes le corresponda, sin que la

(22) CICALA, *Concetto di divisibilità...*, op. cit., págs. 165 y sigs.

circunstancia de que se encuentren ligadas las unas a las otras funcionalmente constituya factor suficiente para convertir una obligación divisible en obligación indivisible. De no ser así nos encontraríamos ante una manifestación más de la indivisibilidad legal, en cuanto sólo a la Ley cabría atribuir semejante mutación, pero con la curiosa circunstancia de que no existiría (tampoco en Italia) precepto legal alguno que establezca dicha consecuencia; un supuesto, pues, de indivisibilidad legal legalmente no contemplado.

En realidad, como bien dice RUBINO, en los contratos corresponsivos si una de las dos obligaciones es indivisible, la otra no resulta por eso sólo indivisible, como no lo sea por su naturaleza o por la voluntad de las partes; y de la misma manera, si la primera de las obligaciones es indivisible por voluntad de las partes, ello no basta para presumir que los contratantes habían querido también hacer indivisible la contrapuesta obligación. Aunque, quizá, el ejemplo que pone el autor citado para refrendar lo expuesto no sea del todo acertado, pues RUBINO considera que si una cosa determinada ha sido vendida a dos compradores conjuntamente, la obligación de entregar la cosa es indivisible; pero, en cambio, la de pagar el precio resulta divisible y, por tanto, el vendedor sólo puede reclamarla de cada uno de los dos compradores *pro quota* (23).

Y no es del todo acertado porque la obligación de entregar una suma de dinero en concepto de precio de la compraventa es una obligación naturalmente divisible en cuanto su prestación no sufre quebranto o alteración en caso de ser ejecutada por partes; y ello es así aunque el comprador sea único, pues en este caso, según hemos tenido ocasión de comentar extensamente, no es que la prestación divisible se torne indivisible, sino tan sólo que al existir un solo deudor y ser el pago indivisible, aquélla deberá ser cumplida de una sola vez, pero sin que ello transtorne en nada su intrínseca condición.

En cambio, resulta plenamente convincente su aseveración de que la circunstancia de que una de las obligaciones de un contrato sinalagmático sea indivisible no tiene por qué afectar a la caracterización de la otra, la cual sólo tendrá la consideración de indivisible cuando así resulte de su naturaleza o del convenio; así como que por el hecho de que las partes hayan pactado la indivisibilidad de una de las obligaciones no cabe presumir sin más que las mismas han deseado también la indivisibilidad de la otra, porque las cosas más bien deben ocurrir de la manera contraria, esto es, al haber contemplado los interesados una sola de las obligaciones, la presunción debe ser de que no han querido atribuir a la otra similar condición indivisible, presunción *iuris tantum* que sólo podrá desvirtuarse mediante prueba en contrario.

(23) RUBINO, "Delle obbligazioni", *op. cit.*, pág. 295.

8. SISTEMA DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL EN MATERIA DE FUENTES
DE LA INDIVISIBILIDAD

Ya hemos dicho que nuestro Código Civil, a diferencia de lo que ocurre en los Códigos Civiles de Francia e Italia, no contempla la dualidad de indivisibilidad por la naturaleza de la prestación (*rectius*, por la naturaleza de la cosa o del hecho objeto de la prestación) e indivisibilidad por la voluntad de las partes, sino que procede a catalogar las obligaciones como divisibles o indivisibles según que el contenido de su prestación sea un *dare*, un *facere* o un *non facere*. ¿Cuál de los dos sistemas es preferible y cuál resulta dogmáticamente más correcto?

La dicotomía naturaleza-convenio tiene una gran fuerza expresiva y parece ordenar conceptualmente las cosas de una manera más rigurosa y comprensiva. Se trata, en realidad, de un espejismo porque el segundo de los términos de la misma no aporta nada a la materia en estudio en cuanto al tratarse de un mero acto de voluntad que en un campo donde reina la autonomía privada hace que se trate como indivisible una obligación naturalmente divisible, no supone posibilidad alguna de separación o distinción en el seno del ámbito por él anotado ni excluye que dentro de la indivisibilidad natural haya que descender al análisis de sus distintas hipótesis según cual sea el contenido de la prestación.

Creemos, en consecuencia, que sin excluir la posibilidad divisibilidad pactada o teleológica, resulta mucho más adecuado restringir el estudio a las distintas manifestaciones de la indivisibilidad natural, en cuanto dentro de aquélla no caben matices o distinciones, ya que la soberanía de la voluntad tornará iguales todos los casos en que se manifieste; pero, sobre todo, como dice CICALA, distinguir si se trata de indivisibilidad por naturaleza o de indivisibilidad intencional no tiene importancia práctica porque las consecuencias son siempre las mismas (24).

ÁNGEL CRISTÓBAL MONTES
Catedrático de Derecho civil
de la Universidad de Zaragoza

(24) CICALA, *Concetto di divisibilità...*, op. cit., pág. 56.